



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

INFORME N° 068-2023/CDB-INDECOPI

A : Miembros de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

De : Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

Asunto : Evaluación de la solicitud presentada por Tecnología Textil S.A. para el inicio de un procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, cualquiera sea el uso declarado, elaborados en base a fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso, originarios de la República Popular China.

Fecha : 26 de octubre de 2023



SUMILLA

Expediente N° : 023-2023/CDB

Materia de la solicitud : Examen por presuntas prácticas de elusión

Solicitante : Tecnología Textil S.A.

Fecha de presentación de la solicitud : 09 de agosto de 2023

Producto afecto a derechos antidumping : Tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2, cualquiera sea el uso declarado, elaborados en base a fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso

País de origen : República Popular China

Subpartidas arancelarias : 5512.11.00.00

referenciales : 5512.19.00.00.



S  
J  
y  
A



ÍNDICE

- I. ANTECEDENTES .....8
  - I.1. Investigación por prácticas de dumping iniciada en 2022 a las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China.....8
  - I.2. Solicitud de inicio de un procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China .....8
- II. EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR PRÁCTICAS DE ELUSIÓN ..... 11
- III. PRODUCTO OBJETO DE LAS PRESUNTAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN..... 13
- IV. ANÁLISIS ..... 14
  - A. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS MODALIDADES DE ELUSIÓN ALEGADAS POR TECNOLOGÍA TEXTIL ..... 14
  - B. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CAMBIOS EN EL PATRÓN DE COMERCIO DE LAS IMPORTACIONES DE TEJIDOS DE LIGAMENTO TAFETÁN 100% POLIÉSTER.....21
  - C. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA REPERCUSIÓN NEGATIVA SOBRE LOS EFECTOS CORRECTORES DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING VIGENTES.....24
  - D. DETERMINACIÓN RELATIVA A QUE EL PRODUCTO BAJO PRESUNTAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN SE EXPORTA AL PERÚ A PRECIOS INFERIORES AL VALOR NORMAL ESTABLECIDO EN LA INVESTIGACIÓN ORIGINAL ....29
  - E. CONCLUSIONES .....31



Handwritten signatures and initials





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

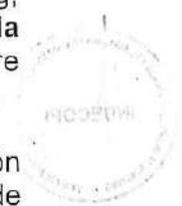
INDECOPI

Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación  
de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 068-2023/CDB-INDECOPI

## RESUMEN EJECUTIVO

1. El presente Informe contiene la evaluación técnica de la solicitud presentada por Tecnología Textil S.A. (en adelante, **Tecnología Textil**) para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos de un solo color, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m<sup>2</sup> y 200 gr./m<sup>2</sup>, cualquiera sea el uso declarado, elaborados en base a fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso (en adelante, **tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster**) originarios de la República Popular China (en adelante, **China**).
2. Dicha solicitud se sustenta en el artículo 6 de la Ley N° 31089, Ley que enfrenta las prácticas de elusión de derechos antidumping y compensatorios (en adelante, **la Ley Antielusión**), conforme al cual, el procedimiento de examen por prácticas de elusión se iniciará de oficio por propia iniciativa de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**) o, en mérito a una solicitud presentada por parte interesada, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.
3. Al respecto, el artículo 2 de la Ley Antielusión, establece que la práctica de elusión es toda aquella circunstancia que implique un cambio en el patrón de importaciones, con la finalidad de evitar el pago de los derechos antidumping o compensatorios que fueron impuestos para corregir las distorsiones en el mercado, y que tiene una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos en lo que respecta a los precios y a las cantidades del producto importado que está afecto a medidas.
4. El análisis de la solicitud de inicio de examen presentada por Tecnología Textil toma en consideración el periodo comprendido entre enero de 2018 y setiembre de 2023, para la determinación de indicios de las presuntas prácticas de elusión denunciadas, teniendo en cuenta que en dicho periodo se pueden contrastar dos situaciones diferenciadas. Así, se identifica un primer periodo en cuya mayor parte las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster no estaban sujetas a medidas de defensa comercial (entre enero de 2018 y setiembre de 2022); y un segundo periodo en el cual las importaciones del referido producto de origen chino se han encontrado afectas a derechos antidumping (entre octubre de 2022 y setiembre de 2023).
5. Asimismo, el producto objeto de las presuntas prácticas de elusión denunciadas por Tecnología Textil consiste en: (i) tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, que ingresan al país con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros); y, (ii) tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster declarados como originarios de Malasia, los cuales serían en realidad originarios de China, según se refiere en la denuncia.





6. Con relación al requisito señalado en el literal a) del artículo 5 de la Ley Antielusión, referido a pruebas de la presunta modalidad de elusión de derechos, en el presente caso se han evaluado elementos que permitirían verificar, de manera inicial, la existencia de las presuntas modalidades de elusión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino, contempladas en los literales c) y e) del artículo 4 de la Ley Antielusión. Esta determinación inicial, formulada con base en la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, se sustenta en las siguientes consideraciones:

- (i) Modalidad de la presunta elusión de derechos prevista en el literal c) del artículo 4 de la Ley Antielusión: Durante el periodo considerado para el análisis de la solicitud (enero de 2028 – setiembre de 2023), se ha podido apreciar que los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) únicamente han sido objeto de importación en el país luego de la aplicación de los respectivos derechos antidumping provisionales (esto es, luego de agosto de 2022).

En efecto, según las estadísticas de comercio que administra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, la SUNAT), las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho ingresaron por primera vez al Perú en diciembre de 2022 y posteriormente ingresaron también a través de diez (10) operaciones de importación adicionales, pudiéndose observar que tales tejidos tienen prácticamente las mismas características que definen a los tejidos sujetos al pago de los derechos antidumping en mención, pues el ancho del primero (entre 1.80 y 2.00 metros) es ligeramente superior al ancho del segundo (menor a 1.80 metros); mientras que el resto de las características físicas de ambos productos presenta aspectos idénticos en cuanto a la composición (100% poliéster), el acabado (crudo, blanco o teñido de un solo color), el ligamento (tafetán), el gramaje (entre 80 y 200 gr/m<sup>2</sup>) y el tipo de fibra (fibras discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso).

Además, conforme se detalla en este Informe, se ha podido verificar que tanto los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho, como también los tejidos sujetos al pago de derechos antidumping, comparten los mismos canales de venta, al ser importados por las mismas empresas que se dedican a la comercialización de telas, y se emplean para los mismos usos (principalmente, para la confección). Lo anterior permite inferir, en esta etapa de evaluación inicial, que la ligera modificación en el ancho (entre 1.80 metros y 2.00 metros) de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster que se encuentran sujetos a medidas de defensa comercial no implicaría un cambio en las características esenciales de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación  
de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 068-2023/CDB-INDECOPI

- (ii) Modalidad de la presunta elusión de derechos prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión: Como se detalla en el presente Informe, se ha observado un cambio en el patrón de comercio en las importaciones peruanas de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de China y Malasia hacia el Perú en el periodo octubre de 2022 – setiembre de 2023 (periodo en que ya se aplicaban los derechos antidumping vigentes), respecto del periodo enero de 2018 – setiembre de 2022 (en cuya mayor parte los referidos derechos antidumping no fueron aplicados). Así, entre enero de 2018 y setiembre de 2022, no se registraron importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster declarados como originarios de Malasia, pues las importaciones del producto chino representaron prácticamente el total importado, mientras que, entre octubre de 2022 y setiembre de 2023, las importaciones de tejidos con las características del producto afecto a medidas que habrían sido exportados desde Malasia al Perú pasaron a representar la mayor parte de las importaciones de tales tejidos (89.5%).

De manera adicional, sobre la base de la información presentada por Tecnología Textil en esta etapa del procedimiento, se ha podido apreciar que la empresa Trilomark SDN., BHD. (en adelante, **Trilomark**), única empresa malaya que ha exportado tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster al Perú luego de la imposición de los derechos antidumping vigentes, se dedica a la fabricación de productos diferentes a aquel que está afecto a las medidas antes mencionadas.

Así, Tecnología Textil ha presentado adjunto a su solicitud un documento emitido por una Cámara de Comercio de Malasia denominada "Suruhanjaya Syarika Malaysia", en el cual se indica que Trilomark se dedica a la comercialización de materiales de construcción, ferretería, equipos y suministros de fontanería y calefacción, sin hacerse mención alguna a que la referida empresa elabore tejidos textiles (como es el caso de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster materia de denuncia). Con relación a ello, también se ha podido revisar las estadísticas de comercio de la SUNAT, habiéndose podido observar que Trilomark efectuó su primer envío al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster en febrero de 2023, cuando ya se encontraba vigente la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones del referido producto de origen chino.

7. Respecto al requisito señalado en el literal b) del artículo 5 de la Ley Antielusión, referido a la existencia de cambios en los flujos comerciales entre un tercer país y el Perú, conforme se desarrolla en este Informe, se ha observado un cambio en el patrón de comercio en las importaciones peruanas de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster entre el periodo enero de 2018 – setiembre de 2022 (en cuya mayor parte no se aplicaban los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino) y el periodo octubre de 2022 – setiembre de 2023 (cuando ya se aplicaban los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino).



8. Así, se aprecia que, entre enero de 2018 y setiembre de 2022, los envíos de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino representaron la totalidad de las importaciones del referido producto, mientras que, entre octubre de 2022 y setiembre de 2023, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China, así como aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas que habrían sido exportados desde Malasia al Perú, en conjunto, representaron la mayor parte de las importaciones de tales tejidos (98.0%).
9. Con relación al requisito señalado en el literal c) del artículo 5 de la Ley Antielusión, referido a pruebas de que la conducta denunciada tiene una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping en lo que respecta a los precios y a las cantidades del producto importado que está afecto a medidas, se han encontrado indicios razonables que permiten inferir que las modalidades de elusión denunciadas tendrían una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino. Esta determinación inicial, formulada en base a la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, se sustenta en las siguientes consideraciones que se encuentran desarrolladas en el presente Informe:
- (i) Los precios promedio nacionalizados de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China, y aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas que habrían sido exportados desde Malasia al Perú, registraron niveles significativamente inferiores al precio no lesivo calculado en la investigación original, y al precio promedio de venta interna del producto elaborado por la rama de producción nacional durante el periodo de análisis considerado en dicha investigación (enero de 2018 – diciembre de 2021).
  - (ii) Entre enero y setiembre de 2023, los volúmenes de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China, y aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas que habrían sido exportados desde Malasia al Perú se incrementaron sostenidamente, registrando una tasa de crecimiento promedio trimestral de 34.7%, representando el 99.2% del volumen total importado en ese periodo.

Cabe indicar que, si bien las importaciones de los tejidos presuntamente objeto de elusión no han alcanzado los niveles de importación registrados por los tejidos chinos afectos a derechos durante el periodo de análisis de la investigación original, al evaluar la demanda interna de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster se aprecia que, luego de la imposición de los derechos antidumping sobre las importaciones de los tejidos chinos, la participación de mercado de los productos presuntamente objeto de elusión se incrementó en más de 20 puntos porcentuales, en detrimento de la cuota de mercado de la RPN. En ese contexto, los precios promedio nacionalizados de los tejidos presuntamente objeto de elusión se ubicaron en niveles similares a los que



registraron los tejidos chinos de ligamento tafetán 100% poliéster durante el periodo de análisis de la investigación original (2018 – 2021) y en niveles inferiores a los precios promedio de venta interna de los tejidos elaborados por la RPN, en el referido periodo.

Tomando en cuenta lo señalado, de mantenerse el ritmo de crecimiento del volumen de las importaciones del producto objeto de presuntas prácticas de elusión, en los niveles de precios registrados entre el cuarto trimestre de 2022 y el tercer trimestre de 2023, tales importaciones podrían alcanzar volúmenes similares a los de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino afecto a medidas antidumping, en los periodos previos a la imposición de tales medidas.

10. Finalmente, en relación con el requisito señalado en el literal d) del artículo 5 de la Ley Antielusión, referido a la existencia de pruebas de que el producto objeto de elusión se exporta al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original en la que se impusieron los derechos antidumping que se pretenden eludir, conforme se desarrolla en este Informe, se ha observado que, entre octubre de 2022 y setiembre de 2023, el precio de exportación de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China, así como aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas que habrían sido exportados desde Malasia al Perú, se encontraron en niveles inferiores (en promedio, 63.0% y 35.6%, respectivamente) al valor normal de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino calculados en la investigación original, de conformidad con el literal d) del artículo 5 de la Ley Antielusión.
11. De acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, en esta etapa de evaluación inicial se han encontrado indicios razonables sobre presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino.
12. Por tanto, se recomienda disponer el inicio de un procedimiento de examen con la finalidad de determinar la existencia de las presuntas prácticas de elusión, según lo establecido en los literales c) y e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, al término de la cual se deberá determinar si los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 006-2023/CDB-INDECOPI deben ser ampliados sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China, así como sobre las importaciones de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas que habrían sido exportados desde Malasia al Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Antielusión.



## I. ANTECEDENTES

### I.1. Investigación por prácticas de dumping iniciada en 2022 a las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China

13. Mediante Resolución N° 007-2022/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de enero de 2022, la Comisión, a solicitud de Tecnología Textil, dispuso el inicio del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China.

14. En el curso del procedimiento, mediante Resolución N° 190-2022/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de agosto de 2022, la Comisión dispuso imponer derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, por un periodo de seis (06) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho acto administrativo.

15. Luego de desarrollada la investigación correspondiente, por Resolución N° 006-2023/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de febrero de 2023<sup>1</sup>, la Comisión dio por concluido el procedimiento de investigación y dispuso aplicar derechos antidumping definitivos ascendentes a US\$ 3.55 por kilogramo sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China por un periodo de cinco (05) años, contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho acto administrativo.

### I.2. Solicitud de inicio de un procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China

16. Mediante escrito presentado el 09 de agosto de 2023, complementado el 17 de agosto del mismo año, Tecnología Textil solicitó a la Comisión el inicio de un procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, impuestos por la Comisión mediante Resolución N° 006-2023/CDB-INDECOPI, al amparo de las disposiciones de la Ley Antielusión y el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM<sup>2</sup> (en adelante, el **Reglamento Antidumping**), aplicable supletoriamente a los procedimientos de examen por prácticas de elusión de derechos antidumping y compensatorios. La solicitud se sustenta en los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Al respecto, cabe señalar que la Resolución N° 006-2023/CDB-INDECOPI fue objeto de recurso de apelación por la empresa importadora nacional Colortex Perú S.A. Mediante Resolución N° 007-2023/ST-CDB de fecha 03 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión concedió el recurso de apelación antes indicado y dispuso elevar el expediente administrativo a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, a fin de que emita pronunciamiento en segunda instancia administrativa. A la fecha, dicho recurso administrativo se encuentra en trámite.

<sup>2</sup> Dicho Decreto fue modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

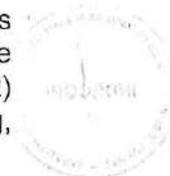
Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación  
de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 068-2023/CDB-INDECOPI

- (i) Se ha producido un cambio en el flujo de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen de chino a partir de la aplicación de los derechos antidumping provisionales y definitivos sobre dicho producto. Ello, dado que después de la aplicación de tales medidas de defensa comercial, por primera vez durante el periodo enero de 2018 – setiembre de 2023, se han efectuado importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China con un ancho ligeramente superior (entre 1.80 y 2.00 metros) al del producto afecto a derechos antidumping (ancho menor a 1.80 metros). De la misma manera, se han efectuado envíos al Perú de tejidos con las características del producto afecto a medidas que habrían sido exportados desde Malasia, en tanto que las importaciones de los tejidos afectos a derechos antidumping originarios de China se redujeron a niveles casi nulos luego de la imposición de las medidas antidumping vigentes.
- (ii) Luego de la aplicación de los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, Tecnología Textil alega que se ha observado la existencia de dos (2) modalidades de prácticas de elusión de tales medidas antidumping, conforme se aprecia a continuación:
- La primera modalidad consiste en la importación de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China, los cuales, además de haber ingresado al país por primera vez luego de la imposición de los derechos antidumping vigentes, tienen prácticamente las mismas características que definen a los tejidos afectos al pago de derechos antidumping, con la única excepción que el ancho del primero (entre 1.80 y 2.00 metros) es ligeramente superior al ancho del segundo (menor a 1.80 metros). A pesar de la ligera modificación en el ancho entre los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con un ancho que oscila entre 1.80 y 2.00 metros y los tejidos sujetos al pago de derechos antidumping, ambos tejidos son similares debido a que se usan principalmente para las confecciones.
  - La segunda modalidad consiste en la importación de tejidos con las características del producto afecto a medidas originarios de Malasia, pero que en realidad serían originarios de China, los cuales han ingresado al país por primera vez luego de la imposición de los derechos antidumping vigentes. De acuerdo con el certificado emitido por una Cámara de Comercio de Malasia denominada "Suruhanjaya Syarika Malaysia", se ha podido apreciar que el exportador malayo Trilomark, único exportador que ha efectuado envíos al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, no se dedica a la fabricación de tejidos, situación que sustentaría que aquellos tejidos con las



3  
J  
L  
A





características del producto afecto a medidas que habrían sido exportados desde Malasia al Perú son en realidad originarios de China.

- (iii) Las operaciones de importación de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China, así como de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas que habrían sido exportados desde Malasia al Perú, tienen repercusiones negativas sobre los efectos correctores de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, en términos de volúmenes y precios. Ello, debido a que, a partir de agosto de 2022, se registraron, por primera vez, volúmenes de importación de los tejidos objeto de presuntas prácticas de elusión, los cuales ingresaron a precios inferiores a los que se registraban las importaciones a precios dumping de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino antes de la imposición de las medidas antidumping vigentes.

- (iv) El precio FOB de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China, así como el precio promedio FOB de las importaciones de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas que habrían sido exportados desde Malasia, han ingresado al Perú a niveles inferiores al valor normal calculado en la investigación original.

17. El 08 de setiembre de 2023, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Antidumping<sup>3</sup>, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, la **Secretaría Técnica**) requirió a Tecnología Textil que, en un plazo de quince (15) días calendario, prorrogable por quince (15) días calendario adicionales, subsane determinados requisitos de su solicitud y que presente información complementaria a la misma, respecto a los siguientes aspectos: (i) pago de tasa por concepto de derecho de trámite; (ii) precisiones sobre las modalidades de las presuntas prácticas de elusión denunciadas; y, (iii) información sobre la

<sup>3</sup> REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 25.- Plazo para declarar el inicio de la investigación, inadmisibilidad o improcedencia de la solicitud. - Dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Comisión deberá:

- a) Resolver el inicio de la investigación, a través de la Resolución respectiva, o;  
b) Conceder al solicitante un plazo de quince (15) días para que cumpla con presentar los requisitos exigidos. Dicho plazo será computado a partir del día siguiente del requerimiento correspondiente y podrá ser prorrogado por 15 días más. Una vez subsanados los requisitos exigidos, la Comisión dispondrá de un plazo de quince (15) días para resolver lo conveniente, prorrogable por quince (15) días adicionales. Si no se proporcionan los documentos requeridos en tiempo y forma oportuna, la Comisión procederá a declarar inadmisibile la solicitud expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante  
c) Denegar la solicitud por considerarla improcedente, expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante.

Artículo 2.- Conceptos generales. - Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:  
(...)

VII. Días: días calendario, salvo que se indique lo contrario. Si el último día de algún plazo concedido es día no hábil, se entenderá dicho plazo prorrogado automáticamente hasta el primer día hábil siguiente. (Subrayado añadido).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación  
de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 068-2023/CDB-INDECOPI

repercusión negativa que estarían generando las presuntas prácticas de elusión sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes.

18. Mediante escrito de fecha 21 de setiembre de 2023, Tecnología Textil atendió el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica el 08 de setiembre de 2023, remitiendo la información solicitada. En dicho escrito, Tecnología Textil indicó que su solicitud para que se disponga el inicio de un procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión, se formula por las modalidades de elusión señaladas en los literales c) y e) del artículo 4 de la Ley Antielusión.

## II. EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR PRÁCTICAS DE ELUSIÓN

19. Los derechos antidumping y compensatorios constituyen medidas destinadas a corregir las distorsiones generadas en el mercado por las prácticas desleales de comercio, tales como el dumping y las subvenciones, que causan daño a las ramas de producción nacional. Sin embargo, para los exportadores extranjeros de los productos afectos a medidas y para los importadores de tales productos, la imposición de estos derechos representa una carga económica que hace "menos atractiva" su oferta. En tal sentido, a fin de recuperar la "competitividad" del producto, tales agentes económicos pueden recurrir a prácticas de elusión con la finalidad de evitar el pago de tales derechos, socavando de esa manera la finalidad y efectividad de la medida impuesta por el país importador<sup>4</sup>.
20. Como se señala en un documento revisado por el Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión conformado al interior del Comité de Prácticas Antidumping<sup>5</sup>, el cual fue presentado por la delegación de la Comunidad Europea, la elusión de los derechos antidumping puede suceder cuando, como reacción a la existencia de un procedimiento antidumping, se evaden o no se abonan los derechos, de una manera que se menoscaba la finalidad y eficacia de las medidas. Cuando existen reacciones a los procedimientos antidumping cuya justificación económica más importante es la de evitar el pago de un derecho antidumping, es necesario que se efectúen acciones correctivas a fin de mantener los objetivos y eficacia de las medidas que han sido adoptadas de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**).
21. En el Perú, la Ley Antielusión regula el procedimiento de examen por prácticas de elusión de los derechos antidumping y compensatorios. En el marco de este procedimiento, la Comisión queda facultada a ampliar la aplicación

<sup>4</sup> YANNING, YU. *Circumvention and Anti-Circumvention Measures. The Impact of Antidumping practices in the International Trade*. Kluwer Law International, 2008, p. 24. Traducción libre del siguiente texto: "Broadly defined, circumvention refers to all practices that evade or do not pay anti-dumping duties, in a manner that undermines the purpose and effectiveness of anti-dumping measures imposed by the importing country".

<sup>5</sup> OMC. Comité de Prácticas Antidumping. Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión conformado al interior del Comité de Prácticas Antidumping. "Tema 1 - ¿Qué constituye Elusión? Documento presentado por la Comunidad Europea". Documento GIADP/IG/W/13. 27 de octubre de 1998.



de los derechos antidumping o derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de un producto similar al producto afecto a tales medidas, ya sea de un tercer país o territorio aduanero, o sobre las partes de ese producto, cuando se verifique la existencia de una práctica de elusión de los derechos definitivos<sup>6</sup>.

22. En particular, la normativa peruana define la elusión como aquella circunstancia que implique un cambio en el patrón de importaciones, con la finalidad de evitar el pago de los derechos antidumping o compensatorios que fueron impuestos para corregir las distorsiones en el mercado, y que perjudiquen la rama de producción nacional<sup>7</sup>.
23. Así, el artículo 4 de la Ley Antielusión describe, de manera enunciativa, cinco (5) conductas típicas que califican como prácticas de elusión. Adicionalmente, establece una cláusula general mediante la cual se determina que cualquier conducta, distinta de las modalidades descritas de manera enunciativa, que tenga por finalidad eludir el cumplimiento del pago de un derecho antidumping o compensatorio, también califica como una práctica de elusión siempre que se verifiquen las condiciones establecidas para tal efecto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Antielusión<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> LEY ANTIELUSIÓN.- Artículo 3. Competencia.-

Se faculta a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del Indecopi, para ampliar la aplicación de los derechos antidumping o compensatorios sobre las importaciones de un producto similar al producto investigado, ya sea de un tercer país o territorio aduanero, o sobre las partes de estos productos, cuando se verifique la existencia de una práctica de elusión de los derechos definitivos.

<sup>7</sup> LEY ANTIELUSIÓN.- Artículo 2. Definición de práctica de elusión.-

La práctica de elusión es toda aquella circunstancia que implique un cambio en el patrón de importaciones, con la finalidad de evadir o evitar el pago de los derechos antidumping o compensatorios que fueron impuestos para corregir las distorsiones en el mercado, y que perjudiquen la rama de producción nacional.

<sup>8</sup> LEY ANTIELUSIÓN, Artículo 4.- Lista enunciativa de prácticas de elusión y su determinación

Las principales modalidades de elusión son las siguientes:

- a) La importación de piezas, partes o componentes provenientes del territorio aduanero o país de origen del producto final sujeto a derechos antidumping o compensatorios, con el objeto de ensamblar o acabar el producto en el Perú.
- b) La importación de un producto ensamblado o acabado en un tercer país o territorio aduanero con piezas, partes o componentes originarios del país o territorio aduanero sujeto a derechos antidumping o compensatorios.
- c) La importación de un producto sujeto a derechos antidumping o compensatorios, con modificaciones o alteraciones menores que no impliquen un cambio en sus características esenciales.
- d) La reorganización de canales de ventas a fin de que un producto sujeto a derechos antidumping o compensatorios se importe a través de productores o exportadores beneficiados con un tipo de derecho individual inferior, o a los cuales no se les haya aplicado derechos.
- e) La importación de un producto sujeto a derechos sin que se haya demostrado conforme a la normativa de la materia, que tiene un origen distinto al del país o territorio aduanero de las importaciones afectas a derechos.
- f) Cualquier otra conducta que tenga por finalidad eludir el cumplimiento del pago de un derecho antidumping o compensatorio.

Para determinar la práctica descrita en el literal f), se debe verificar lo siguiente: i) se trata de un cambio en las características del comercio entre un tercer país o territorio aduanero y el Perú, o entre el país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú o entre empresas individuales del país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú; ii) no existe justificación económica para dicho cambio distinto del establecimiento del derecho; y, iii) la práctica



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación  
de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 068-2023/CDB-INDECOPI

24. Por su parte, el artículo 5 de la Ley Antielusión<sup>9</sup> señala que la solicitud de inicio de examen por prácticas de elusión debe contener una descripción detallada de la presunta modalidad de elusión materia de solicitud. Para tal efecto, el solicitante debe adjuntar pruebas que estén razonablemente a su disposición. Asimismo, la norma establece que el solicitante debe proporcionar lo siguiente:

- (i) Información del producto objeto de elusión y de la existencia de cambios en los flujos comerciales.
- (ii) Pruebas de que la conducta denunciada tiene una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping o compensatorios vigentes, en lo que respecta a los precios y a las cantidades del producto afecto a dichas medidas.
- (iii) Pruebas, en el caso de una presunta elusión de derechos antidumping, de que el producto se exporta al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original o en el último examen realizado a los derechos que se pretende eludir.

25. De otro lado, el artículo 11 de la Ley Antielusión dispone que las normas procedimentales del Reglamento Antidumping se aplican de manera supletoria a los procedimientos de examen por prácticas de elusión<sup>10</sup>.

### III. PRODUCTO OBJETO DE LAS PRESUNTAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN

26. Como se ha indicado en el acápite I.1 de este Informe, mediante Resolución N° 006-2023/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de febrero de 2023, la Comisión dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China.

elusoria tiene una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos en lo que respecta a los precios y a las cantidades del producto importado que está afecto a medidas.  
[Subrayado agregado]

- <sup>9</sup> **LEY ANTELUSIÓN, Artículo 5.- Requisitos de la solicitud de inicio de examen por prácticas de elusión**
- a. Descripción detallada y adjuntando pruebas de la presunta modalidad de elusión según la información que esté razonablemente a disposición del solicitante.
  - b. Información del producto objeto de elusión y de la existencia de cambios en los flujos comerciales entre un tercer país o territorio aduanero y el Perú, o entre el país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú, o entre empresas individuales del país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú.
  - c. Pruebas de que la conducta denunciada tiene una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos en lo que respecta a los precios y a las cantidades del producto importado que está afecto a medidas.
  - d. Pruebas, en el caso de presunta elusión de derechos antidumping, de que el producto se exporta al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original o en el último examen realizado a los derechos que se pretende eludir.

- <sup>10</sup> **LEY ANTELUSIÓN, Artículo 11. Norma supletoria**  
El procedimiento de examen por prácticas de elusión establecido en la presente ley se rige, en lo que resulten aplicables, por las disposiciones establecidas en los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, Decreto Supremo por el que se reglamentan las normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", en el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura".

M-CDB-01/01

13/31



27. Al respecto, el producto que ingresa al país bajo la modalidad de la presunta práctica de elusión prevista en el literal c) del artículo 4 de la Ley Antielusión, consiste en tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, que ingresan al país con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros).
28. Asimismo, el producto que ingresa al país bajo la modalidad de la presunta práctica de elusión prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, consiste en tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster declarados como originarios de Malasia, los cuales serían en realidad originarios de China, según se refiere en la denuncia presentada por Tecnología Textil.

#### IV. ANÁLISIS

29. Con base en la información proporcionada por Tecnología Textil y aquella recabada por la Secretaría Técnica en esta etapa de evaluación inicial, en el presente Informe se analizará lo siguiente:

- A. Determinación de la existencia de las modalidades de elusión alegadas.
- B. Determinación de la existencia de cambios en el patrón de comercio.
- C. Determinación de la existencia de una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes.
- D. Determinación relativa a que el producto bajo prácticas de elusión se exporta al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original.

30. El análisis de la solicitud de inicio de examen presentada por Tecnología Textil toma en consideración el periodo comprendido entre enero de 2018 y setiembre de 2023, para la determinación de indicios de las presuntas prácticas de elusión denunciadas, teniendo en cuenta que en dicho periodo se pueden contrastar dos situaciones diferenciadas. Así, se identifica un primer subperiodo en cuya mayor parte las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster no estaban sujetas a medidas de defensa comercial (entre enero de 2018 y setiembre de 2022); y un segundo subperiodo en el cual las importaciones del referido producto de origen chino se han encontrado afectas a los derechos antidumping materia de la presente denuncia (entre octubre de 2022 y setiembre de 2023).

#### A. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LAS MODALIDADES DE ELUSIÓN ALEGADAS POR TECNOLOGÍA TEXTIL

31. Como se ha indicado en el párrafo 23 precedente, el artículo 4 de la Ley Antielusión tipifica, de manera enunciativa, las siguientes conductas que constituyen prácticas de elusión:
- a) La importación de piezas, partes o componentes provenientes del territorio aduanero o país de origen del producto final sujeto a derechos antidumping o compensatorios, con el objeto de ensamblar o acabar el producto en el Perú.



- b) La importación de un producto ensamblado o acabado en un tercer país o territorio aduanero con piezas, partes o componentes originarios del país o territorio aduanero sujeto a derechos antidumping o compensatorios.
- c) La importación de un producto sujeto a derechos antidumping o compensatorios, con modificaciones o alteraciones menores que no impliquen un cambio en sus características esenciales.
- d) La reorganización de canales de ventas a fin de que un producto sujeto a derechos antidumping o compensatorios se importe a través de productores o exportadores beneficiados con un tipo de derecho individual inferior, o a los cuales no se les haya aplicado derechos.
- e) La importación de un producto sujeto a derechos sin que se haya demostrado conforme a la normativa de la materia, que tiene un origen distinto al del país o territorio aduanero de las importaciones afectas a derechos.



32. Adicionalmente, la Ley Antielusión establece una cláusula general por la cual cualquier otra conducta que tenga por finalidad eludir el cumplimiento del pago de un derecho antidumping o compensatorio constituye una práctica de elusión. Para determinar dicha práctica, se debe verificar las siguientes condiciones:

- (i) Se trata de un cambio en las características del comercio entre un tercer país o territorio aduanero y el Perú, o entre el país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú, o entre empresas individuales del país o territorio aduanero sujeto a medidas y el Perú.
- (ii) No existe justificación económica para dicho cambio distinta del establecimiento del derecho.
- (iii) La práctica elusoria tiene una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos en lo que respecta a los precios y a las cantidades del producto importado que está afecto a medidas.

33. Mediante escritos de fechas 09 de agosto y 21 de setiembre de 2023, Tecnología Textil indicó que diversos importadores peruanos de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China estarían eludiendo el pago de los derechos antidumping vigentes sobre el referido producto, bajo las modalidades reguladas en los literales c) y e) del artículo 4 de la Ley Antielusión<sup>11</sup>. Estas modalidades están referidas a las siguientes dos conductas: (i) envíos del producto afecto a derechos con modificaciones o alteraciones menores que no impliquen un cambio en sus características esenciales; y, (ii) envíos del producto afecto a derechos

<sup>11</sup> LEY ANTIELUSIÓN, Artículo 4.- Lista enunciativa de prácticas de elusión y su determinación

Las principales modalidades de elusión son las siguientes:

(...)

c) La importación de un producto sujeto a derechos antidumping o compensatorios, con modificaciones o alteraciones menores que no impliquen un cambio en sus características esenciales.

(...)

e) La importación de un producto sujeto a derechos sin que se haya demostrado conforme a la normativa de la materia, que tiene un origen distinto al del país o territorio aduanero de las importaciones afectas a derechos.

(...)



consignando un origen distinto al del país de las importaciones sujetas a medidas antidumping, respectivamente.

34. En tal sentido, corresponde evaluar, en esta etapa de evaluación inicial, si existen elementos que permitirían evidenciar las presuntas modalidades de elusión denunciadas por Tecnología Textil, contempladas en los literales c) y e) del artículo 4 de la Ley Antielusión.

#### A.1. Modalidad regulada en el literal c) del artículo 4 de la Ley Antielusión

35. Respecto a la presunta modalidad de elusión tipificada en el literal c) del artículo 4 de la Ley Antielusión, Tecnología Textil alegó que, luego de la aplicación de los derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino (esto es, a partir de agosto de 2022), se registraron importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China con una ligera modificación en el ancho. Según indica Tecnología Textil, luego de la imposición de los referidos derechos antidumping provisionales, los importadores del producto afecto a derechos antidumping empezaron a adquirir tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino con un ancho que oscila entre 1.80 y 2.00 metros, lo cual es superior al ancho de los tejidos afectos a derechos antidumping (inferior a 1.80 metros), con la finalidad de eludir el pago de tales medidas antidumping vigentes sobre el mencionado producto.
36. Adicionalmente, Tecnología Textil precisó que los tejidos objeto de presuntas prácticas de elusión (cuyo ancho oscila entre 1.80 y 2.00 metros) son similares a los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster afectos a derechos antidumping y a los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster fabricados por la rama de producción nacional (en adelante, RPN), pues esos tejidos se utilizan principalmente para la confección<sup>12</sup>.
37. En atención a lo alegado por Tecnología Textil, corresponde evaluar, en esta etapa de evaluación inicial, si existen elementos que permitirían evidenciar la presunta modalidad de elusión tipificada en el literal c) del artículo 4 de la Ley Antielusión. Para tal efecto, a continuación se evaluará si la modificación en el ancho (entre 1.80 y 2.00 metros) de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, califica como una modificación o alteración menor en las características físicas del producto sujeto a medidas antidumping que no implique un cambio en sus características esenciales.
38. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 006-2023/CDB-INDECOPI, por la cual la Comisión impuso derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China,

<sup>12</sup> En su solicitud, Tecnología Textil señaló que todos los tejidos fabricados con materias textiles, cualquiera sea su ancho, se utilizan indistintamente para exactamente los mismos fines y propósitos, siendo que los tejidos con un ancho menor a 2.20 metros se utilizan principalmente para la confección.



los tejidos afectados a tales medidas de defensa comercial reúnen las siguientes características físicas:

<b>Características físicas del producto sujeto de medidas antidumping</b>	
Composición:	100% poliéster
Acabado:	crudos, blancos o teñidos de un solo color
Tipo de ligamento:	tafetán
Ancho:	menor a 1.80 metros
Gramaje:	entre 80 gr./m2 y 200 gr./m2
Tipo de fibra:	discontinuas con un contenido superior o igual al 85% en peso



8  
J  
g  
X



- 39. Considerando lo anterior, durante el periodo considerado para el análisis de la solicitud (enero de 2018 – setiembre de 2023), se ha podido apreciar que los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho (entre 1.80 y 20.00 metros) únicamente han sido objeto de importación en el país luego de la aplicación de los respectivos derechos antidumping provisionales (esto es, luego de agosto de 2022).
- 40. En efecto, según la información disponible en la base estadística de importaciones de la SUNAT, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho ingresaron por primera vez al Perú en diciembre de 2022 y posteriormente ingresaron también a través de diez (10) operaciones de importación adicionales<sup>13</sup>, pudiéndose observar que tales tejidos tienen prácticamente las mismas características que definen a los tejidos sujetos al pago de los derechos antidumping vigentes, pues el ancho del primero (entre 1.80 y 2.00 metros) es ligeramente superior al ancho del segundo (menor a 1.80 metros); mientras que el resto de las características físicas de ambos productos presenta aspectos idénticos en la composición, el acabado, el tipo de ligamento, el gramaje y el tipo de fibra.
- 41. En ese sentido, se puede concluir que la modificación en el ancho (que oscila entre 1.80 y 2.00 metros) de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster califica como una modificación menor de una de las características físicas de los tejidos sujetos al pago de los derechos antidumping vigentes, por lo que corresponde evaluar si tal modificación en el ancho implica un cambio en las características esenciales de los tejidos afectados a las referidas medidas de defensa comercial.
- 42. Al respecto, según la información disponible en la base estadística de importaciones de la SUNAT, se aprecia que los principales importadores que adquirieron los tejidos afectados a derechos antidumping durante el periodo de

<sup>13</sup> Entre diciembre de 2022 y setiembre de 2023, los referidos tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China han ingresado al país mediante once (11) operaciones de importación que se amparan en las siguientes Declaraciones Aduaneras de Mercancías: 118-2022-10-508059, 118-2023-10-048415, 118-2023-10-231779, 118-2023-10-243773, 118-2023-10-259586, 118-2023-10-291646, 118-2023-10-046900, 118-2023-10-208569, 118-2023-10-249179, 118-2023-10-363564 y 118-2023-10-371869.



análisis de la investigación original (enero de 2018 – diciembre de 2021), son los mismos importadores que, luego de la aplicación de las medidas antidumping provisionales en cuestión, han empezado a adquirir los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China. Entre estos se encuentran Comercial Textil Hnos. Hurtado S.A.C., Inversiones Yajced S.A.C., Importadora Textil Global S.A.C. y China Depot Perú S.A.C., las cuales se dedican a la venta al por mayor y por menor de productos textiles.

43. Considerando lo anterior, puede concluirse que los tejidos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión y los tejidos sujetos a las medidas antidumping vigentes comparten los mismos canales de comercialización al ser importados por las mismas empresas que se dedican a la comercialización de tejidos textiles.
44. Cabe mencionar, adicionalmente, que, en la investigación original, la Comisión verificó que los principales importadores que adquirieron el producto afecto a derechos antidumping durante el periodo de análisis de esa investigación (enero de 2018 – diciembre de 2021), declararon ante la SUNAT que los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster se utilizan principalmente para la confección. En similar sentido, las empresas que han importado tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China durante el periodo octubre de 2022 – setiembre de 2023 han declarado en sus respectivas Declaraciones Aduaneras de Mercancías (DAM), que tales tejidos se utilizan principalmente para la confección, según se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China (octubre de 2022 – setiembre de 2023)**

DAM	Ancho declarado	Uso declarado
118-2022-10-508059	1.80 metros	Cortinas
118-2023-10-048415	1.82 metros	Confección de bolsillos
118-2023-10-231779	1.82 metros	Confecciones
118-2023-10-243773	1.84 metros	Confecciones
118-2023-10-259586	1.84 metros	Confecciones
118-2023-10-291646	1.84 metros	Confecciones
118-2023-10-046900	1.84 metros	Confecciones
118-2023-10-208569	1.85 metros	Confecciones
118-2023-10-249179	2.00 metros	Confección de bolsillos
118-2023-10-363564	1.85 metros	Confección de bolsillos
118-2023-10-371869	1.82 metros	Confecciones

Fuente: SUNAT

45. Por tanto, sobre la base de la información de la que se dispone en esta etapa del procedimiento, se puede concluir que la modificación en el ancho de los tejidos de



ligamento tafetán 100% poliéster (entre 1.80 y 2.00 metros) originarios de China califica como una modificación mínima en las características de los tejidos sujetos a los derechos antidumping vigentes sin que tal modificación implique un cambio en sus características esenciales. Ello, pues, como se ha señalado previamente, los tejidos afectos a derechos antidumping y los tejidos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión, comparten prácticamente las mismas características físicas, son puestos en el mercado bajo los mismos canales de comercialización y se emplean principalmente para la confección.

#### A.2. Modalidad regulada en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión

46. Respecto a la presunta modalidad de elusión tipificada en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión, Tecnología Textil alegó que las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China estarían siendo declarados como originarios de Malasia. Ello, pues luego de la imposición de los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino (esto es, a partir de febrero de 2023), se efectuaron importaciones de tejidos con las características del producto afecto a medidas que habrían sido exportados desde Malasia al Perú.
47. Para efectos de sustentar su denuncia, Tecnología Textil remitió adjunto a su denuncia un documento emitido por una Cámara de Comercio de Malasia denominada "Suruhanjaya Syarika Malaysia", en el cual se indica que Trilomark, único exportador malayo que ha efectuado envíos al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster luego de la imposición de los derechos antidumping vigentes, no se dedica a la fabricación y/o comercialización de tejidos; en cambio, se dedica a la comercialización de materiales de construcción, ferretería, equipos y suministros de fontanería y calefacción.
48. En atención a lo alegado por Tecnología Textil, corresponde evaluar, en esta etapa de evaluación inicial, si existen indicios razonables sobre la presunta modalidad de elusión tipificada en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión.
49. Al respecto, luego de la aplicación de los derechos antidumping vigentes, se observa un cambio en el patrón de comercio de los envíos de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de China y Malasia hacia el Perú en el periodo octubre de 2022 – setiembre de 2023 (periodo en el que se encontraron vigentes los derechos antidumping antes referidos), respecto del periodo enero de 2018 – setiembre de 2022 (en cuya mayor parte no se aplicaban las medidas antidumping en cuestión).
50. De esta manera, entre enero de 2018 y setiembre de 2022, no se registraron importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster declarados como originarios de Malasia, pues las importaciones del producto chino representaron prácticamente el total importado, mientras que, entre octubre de 2022 y setiembre de 2023, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster provenientes de Malasia pasaron a representar la mayor parte de las importaciones de tales tejidos (89.5%), conforme se aprecia a continuación:





**Cuadro N° 2**  
**Participación (en porcentajes) de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán**  
**100% poliéster, según país de origen**  
**(octubre de 2022 – setiembre de 2023)**

<b>País de origen</b>	<b>Part.% acum. (oct 22 - set 23)</b>
Malasia	89.5%
Panamá	6.3%
China	4.1%
Otros	0.1%
<b>Total</b>	<b>100.0%</b>

51. De manera complementaria, según la información disponible en la base estadísticas de importaciones de la SUNAT, se aprecia que luego de la aplicación de los derechos antidumping definitivos vigentes (primer trimestre de 2023), únicamente la empresa malaya Trilomark ha efectuado envíos al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster declarados como originarios del citado país.
52. Sobre la base de la información presentada por Tecnología Textil en esta etapa del procedimiento, se ha podido apreciar que la empresa Trilomark se dedica a la fabricación de productos diferentes a aquel que está afecto a los derechos antidumping vigentes.
53. Así, Tecnología Textil ha presentado adjunto a su solicitud un documento emitido por una Cámara de Comercio de Malasia denominada "Suruhanjaya Syarika Malaysia"<sup>14</sup>, en el cual se indica que Trilomark se dedica a la comercialización de materiales de construcción, ferretería, equipos y suministros de fontanería y calefacción, sin hacerse mención alguna a que la referida empresa elabore tejidos

<sup>14</sup> Cabe mencionar que Suruhanjaya Syarika Malaysia, es una agencia que se encarga de registrar y organizar a las empresas malayas del sector privado.

Al respecto, en el portal web de Suruhanjaya Syarika Malaysia se indica lo siguiente:

Traducción libre:

"La Comisión de Empresas de Malasia (SSM) es un organismo estatutario formado como resultado de una fusión entre el Registro de Empresas (ROC) y el Registro de Empresas (ROB) en Malasia que regula las empresas y los negocios. El SSM entró en funcionamiento el 16 de abril de 2002.

La principal actividad de SSM es servir como agencia para constituir empresas y registrar empresas, así como proporcionar información sobre empresas y negocios al público. Como autoridad líder para la mejora del gobierno corporativo, la SSM cumple su función de garantizar el cumplimiento del registro de empresas y la legislación corporativa a través de actividades integrales de aplicación y monitoreo para sostener desarrollos positivos en los sectores corporativos y comerciales de la Nación." [Subrayado añadido]

Mediante Razón de Secretaría Técnica de fecha 17 de octubre de 2023, se incorporó al Expediente un archivo electrónico en formato JPG obtenido del portal web de Suruhanjaya Syarika Malaysia (Ver: [https://www.ssm.com.my/Pages/About\\_SSM/Overview.aspx](https://www.ssm.com.my/Pages/About_SSM/Overview.aspx)).



textiles (como es el caso de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster materia de la denuncia).

- 54. Asimismo, según se aprecia en el Cuadro N° 3, durante el periodo de análisis de este caso (enero de 2018 – setiembre de 2023), Trilomark efectuó su primer envío al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster en febrero de 2023, es decir, cuando ya se encontraban vigentes los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones del producto de origen chino.

**Cuadro N° 3**  
**Envíos al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de la empresa Trilomark (en toneladas)**  
**(enero de 2018 – setiembre de 2023)**

Exportador	2018	2019	2020	2021	2022	2023		
						I	II	III
Trilomark	-	-	-	-	-	13.7	26.7	12.1

Aplicación de derechos antidumping definitivos

- 55. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se han identificado elementos que mostrarían, de manera inicial, la existencia de la presunta modalidad de elusión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino, prevista en el literal e) del artículo 4 de la Ley Antielusión.

**B. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE CAMBIOS EN EL PATRÓN DE COMERCIO DE LAS IMPORTACIONES DE TEJIDOS DE LIGAMENTO TAFETÁN 100% POLIÉSTER**

- 56. En su solicitud, Tecnología Textil señaló la existencia de cambios en los flujos de importación de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China y de los tejidos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones del producto chino. Siendo así, con base en la información estadística obtenida de SUNAT, a continuación, se analizará la evolución de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster que han ingresado al Perú a través de las subpartidas arancelarias 5512.11.00.00 y 5512.19.00.00, durante el periodo enero de 2018 – setiembre de 2023.

- 57. El análisis de la evolución del volumen de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster se realizará considerando una periodicidad trimestral, a partir del cual podrá considerarse datos agrupados en periodos comparables entre sí, tomando en cuenta que actualmente las importaciones de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación  
de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 068-2023/CDB-INDECOPI

los referidos tejidos de origen chino se encuentran afectas a derechos antidumping, primero de forma provisional desde agosto de 2022, y luego de forma definitiva en febrero de 2023. Asimismo, resulta relevante revisar el comportamiento de las importaciones totales de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, según la longitud de su ancho y su procedencia, considerando que los pagos de derechos antidumping incidieron en el flujo de tales importaciones.

58. Para efectos del análisis de la existencia de cambios en el patrón de comercio de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, resulta pertinente efectuar una comparación entre la evolución de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster según las variaciones en su ancho y procedencia registradas durante el cuarto trimestre de 2022 y el tercer trimestre de 2023 (cuando ya se encontraban vigentes los derechos antidumping), y la evolución presentada por las referidas importaciones entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2022 (cuando en la mayor parte del periodo no se encontraban vigentes los derechos antidumping).
59. Entre el primer trimestre de 2018 y tercer trimestre de 2022, periodo en el que no se aplicaban derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino, las importaciones de dicho producto concentraron la totalidad de las importaciones del mercado peruano.
60. Dicha situación registró un cambio significativo en el cuarto trimestre de 2022, periodo en que ya se aplicaban los derechos antidumping provisionales (agosto de 2022<sup>15</sup>), pues las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China disminuyeron casi en su totalidad, en un contexto en que empezaron a registrarse los primeros ingresos de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China en el mercado peruano.
61. Luego, entre el primer y el segundo trimestre de 2023, cuando ya se encontraban vigentes los derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino, se dejó de importar el producto antes mencionado, registrándose solo el ingreso de importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China, los cuales pasaron de representar 0.1 toneladas en el cuarto trimestre de 2022 a 81 toneladas en el segundo trimestre de 2023.
62. De manera similar, las importaciones de tejidos con las características del producto afecto a medidas declarados como originarios de Malasia pasaron de registrar volúmenes nulos entre el primer trimestre de 2018 y el cuarto trimestre de 2022, a registrar volúmenes de 14 y 27 toneladas en el primer y el segundo trimestre de 2023, respectivamente. En ese sentido, las importaciones de los tejidos declarados como originarios de Malasia concentraron la mayor parte de las importaciones de

<sup>15</sup> Mediante Resolución N°190-2022/CDB-INDECOPI, del 10 de agosto de 2020, se dispuso establecer un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China.



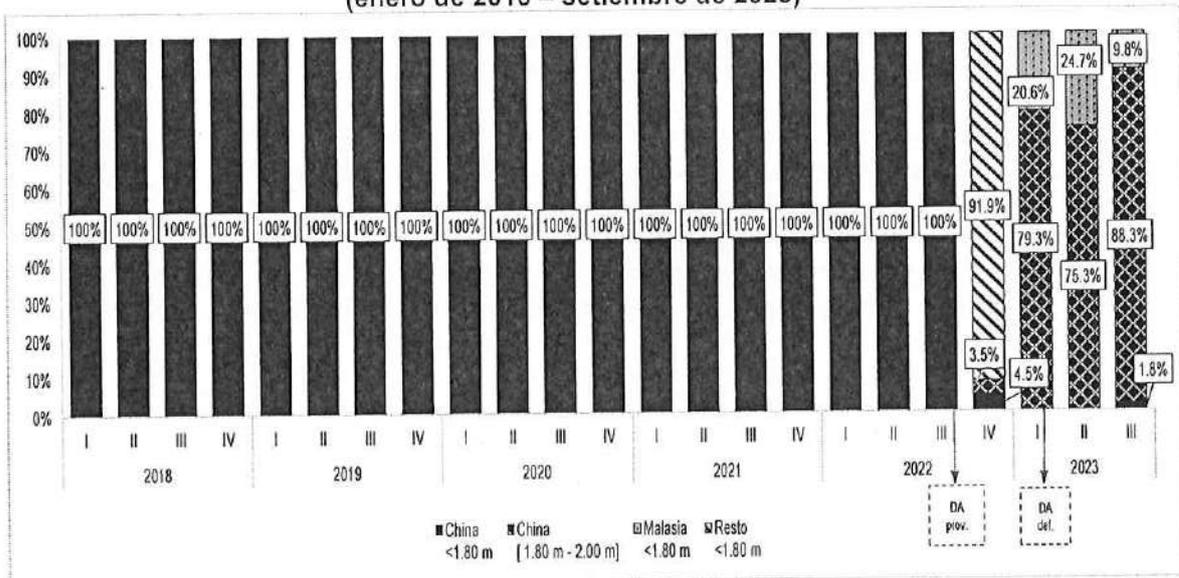
los tejidos con las características del producto afecto a medidas (89.5%), luego de la aplicación de los derechos antidumping definitivos sobre el tejido de origen chino, en febrero de 2023.

63. Finalmente, en el tercer trimestre de 2023, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China, así como de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas declarados como originarios de Malasia representaron, en conjunto, el 98.2% del total importado, mientras que el 1.8% restante correspondió a los tejidos afectados a derechos antidumping.

64. Según se aprecia en el Gráfico N° 1, entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2022, los envíos de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China representaron la totalidad de las importaciones del referido producto. Por el contrario, entre el cuarto trimestre de 2022 y el tercer trimestre de 2023, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China, así como de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas declarados como originarios de Malasia representaron prácticamente la totalidad de las importaciones de tales tejidos (98.0%).



Gráfico N° 1  
Participación de las importaciones peruanas de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster (enero de 2018 – setiembre de 2023)



Fuente: SUNAT  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación  
de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 068-2023/CDB-INDECOPI

C. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA REPERCUSIÓN NEGATIVA SOBRE LOS EFECTOS CORRECTORES DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING VIGENTES

65. Con relación a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Antielusión, la solicitud de inicio de examen por prácticas de elusión debe contener pruebas de que la conducta denunciada tiene una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos antidumping vigentes, en lo que respecta a los precios y a las cantidades del producto afecto a dichas medidas.
66. Por ello, a fin de evaluar si el incremento de las importaciones de los tejidos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión tendrían una repercusión negativa sobre los efectos correctores de los derechos en lo que respecta a precios y cantidades del producto importado afecto a medidas, se evaluará lo siguiente:
- (i) La relación entre el precio promedio nacionalizado de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China, así como el precio promedio nacionalizado de las importaciones de los tejidos con las características del producto afecto a medidas declarados como originarios de Malasia, con el precio no lesivo calculado en la investigación original y el precio promedio de venta de la RPN determinado en aquella investigación.
  - (ii) El comportamiento de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, así como de aquellos tejidos que ingresaron al país bajo presuntas prácticas de elusión entre el cuarto trimestre de 2022 y el tercer trimestre de 2023.
67. Respecto al punto (i) señalado en el párrafo previo, se realizará una comparación de los precios promedio nacionalizados de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China y de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas declarados como originarios de Malasia, con el precio no lesivo y el precio promedio de las ventas internas de la RPN determinados en la investigación original. Para ello se tomará en cuenta los precios promedio nacionalizados registrados entre el cuarto trimestre de 2022 y el tercer trimestre de 2023, periodo posterior a la imposición de los derechos antidumping vigentes<sup>16</sup>.
68. Conforme fue explicado en el Informe N° 002-2023/CDB-INDECOPI, a fin de determinar la cuantía de los derechos antidumping que debían ser aplicados sobre las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, se determinó un "precio no lesivo", es decir, un precio límite a partir del cual podrían ingresar las importaciones del producto investigado sin producir daño a la

<sup>16</sup> En el caso del precio promedio nacionalizado de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de China, se incluyeron dos operaciones de importación efectuadas el 28 de diciembre de 2022 cuando se encontraban vigentes los derechos provisionales, cuyo volumen total ascendió a 143 kilogramos.



RPN, de modo tal que no se limite el flujo de importaciones que no afectaban ilegítimamente a esa rama de producción.

- 69. En la investigación original se determinó el precio no lesivo sobre la base del costo de producción unitario de la línea de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster (US\$ 8.05 por kilogramo) registrado por la RPN en el periodo de análisis enero de 2018 – diciembre de 2021, agregando una cantidad razonable por concepto de beneficios<sup>17</sup> asociado a la producción y venta de las otras líneas de tejidos producidos por la RPN (US\$ 0.54 por kilogramo). Así, el precio no lesivo calculado para los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster fue de US\$ 8.59 por kilogramo.
- 70. Según puede apreciarse en el Cuadro N° 4, luego de la aplicación de los derechos antidumping vigentes, los precios promedio nacionalizados de las importaciones de los productos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión registraron niveles significativamente inferiores al precio no lesivo calculado en la investigación original, y al precio promedio de venta interna de la RPN. En particular, los precios promedio nacionalizado de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China y de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas declarados como originarios de Malasia fueron de US\$ 3.38 y US\$ 5.83 por kilogramo, respectivamente, mientras que el precio no lesivo y el precio promedio de venta interna de la RPN fue de US\$ 8.59 y US\$ 7.72 por kilogramo, respectivamente.

**Cuadro N° 4**  
**Precio no lesivo, precio de venta de RPN y precio nacionalizado de las importaciones de los productos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión (US\$ por kg)**

Producto	Precio no lesivo determinado en la investigación	Precio promedio de las ventas internas de la RPN (2018-2021)	Modalidad 1	Modalidad 2
			Precio nacionalizado promedio de tejidos chinos con ligeras modificaciones en el ancho	Precio nacionalizado promedio de tejidos procedentes de Malasia
Investigación inicial			Luego de derechos provisionales y definitivos	
Tejidos tafetán 100% poliéster	8.59	7.72	3.38	5.83

Fuente: SUNAT y RPN  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

- 71. Respecto al punto (ii) del párrafo 66 precedente, conforme a lo desarrollado en el acápite B del Informe, se ha observado un incremento significativo del volumen de las importaciones del producto que ingresa al país bajo presuntas prácticas de elusión. En particular, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100%

<sup>17</sup> Cabe mencionar que la RPN registró pérdidas económicas asociadas a la línea de tejidos objeto de solicitud en el periodo enero de 2018 – diciembre de 2021, por lo que no resultaron apropiadas para estimar una cantidad razonable por concepto de beneficios.



Handwritten signatures and initials





poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China y de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas declarados como originarios de Malasia pasaron de registrar, en términos acumulados, volúmenes nulos entre el primer y el tercer trimestre de 2022 (cuando no se encontraban vigentes los derechos antidumping) a volúmenes de 243 y 52 toneladas, respectivamente, entre el cuarto trimestre de 2022 y el tercer trimestre de 2023 (cuando ya se encontraban vigentes los derechos antidumping).

72. En efecto, en el cuarto trimestre de 2022, luego de la aplicación de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, las importaciones totales de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster se redujeron en 99.9% con respecto al trimestre anterior. En particular, solo se registraron importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de Panamá (3.7 toneladas) y de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China (0.1 toneladas).
73. Entre el primer y el tercer trimestre de 2023, luego de la aplicación de los derechos antidumping actualmente vigentes sobre las importaciones de los tejidos originarios de China, las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho de origen chino y de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas declarados como originarios de Malasia, representaron el 27.6% del volumen total importado en similar periodo del año anterior.
74. No obstante, el 99.2% del volumen importado de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, entre el primer y el tercer trimestre de 2023, correspondió a las importaciones de los tejidos que ingresaron al país bajo presuntas prácticas de elusión, los cuales registraron un ritmo de crecimiento promedio trimestral de 34.7%.



**Gráfico N° 2**  
**Importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster**  
**(enero de 2018 – setiembre de 2023)**  
**(en toneladas)**

Indicador	2018	2019	2020	2021	2022 I-III	2022-IV	2023-I	2023-II	2023-III
Modalidad 1: tejidos con ligeras modificaciones en el ancho	0	0	0	0	0	0.1	53	81	108
Modalidad 2: tejidos procedentes de Malasia	0	0	0	0	0	0	14	27	12
Importaciones con presuntas prácticas de elusión	0	0	0	0	0	0	66	108	121
Importaciones de tejidos chinos	891	811	891	846	1,066	0.2	0	0	2.2
Importaciones de otros orígenes	0	0.4	0	0	0	3.7	0	0	0
<b>Total general</b>	<b>892</b>	<b>811</b>	<b>891</b>	<b>846</b>	<b>1,066</b>	<b>4</b>	<b>67</b>	<b>109</b>	<b>123</b>

Fuente: SUNAT y Veritrade  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

- 8  
9  
y  
10
75. En efecto, si bien las importaciones de tejidos chinos de ligamento tafetán 100% poliéster han registrado volúmenes mínimos (2.2 toneladas) luego de la imposición definitiva de los derechos antidumping sobre tales productos, los volúmenes de importación de los tejidos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión registrados entre el cuarto trimestre 2022 y el tercer trimestre de 2023, no han alcanzado los niveles de importación registrados por los tejidos chinos durante la investigación original (2018 – 2021).
76. Siendo ello así, resulta pertinente revisar el comportamiento del mercado nacional de tejidos de ligamento tafetán 100% durante el periodo enero de 2018 – setiembre de 2023<sup>18</sup>, a fin de analizar, en conjunto, la evolución de las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de todos los orígenes junto con las ventas internas de la RPN.
77. Entre el primer trimestre de 2018 y el tercer trimestre de 2022, cuando en la mayor parte del periodo no se aplicaban los derechos antidumping actualmente vigentes, la participación de mercado de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China se incrementó en 20.2 puntos porcentuales, concentrando casi el 50% del mercado nacional, en un contexto de reducción de la cuota de mercado de la RPN.

<sup>18</sup> En este procedimiento de examen, la demanda interna de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster ha sido estimada como la suma de las ventas internas de Tecnología Textil y San Jacinto, más las importaciones peruanas totales de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster y las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China.

Al respecto, es importante resaltar que a la edición del presente documento solo se cuenta con información de ventas internas de la empresa San Jacinto para el periodo enero de 2018 – junio de 2023. En tal sentido, las ventas internas de dicha empresa para julio, agosto y setiembre de 2023 fueron estimadas empleando las variaciones de las ventas internas de Tecnología Textil en los meses antes referidos; teniendo en cuenta que dicha empresa concentró el 94% de las ventas internas de la RPN en la investigación original.

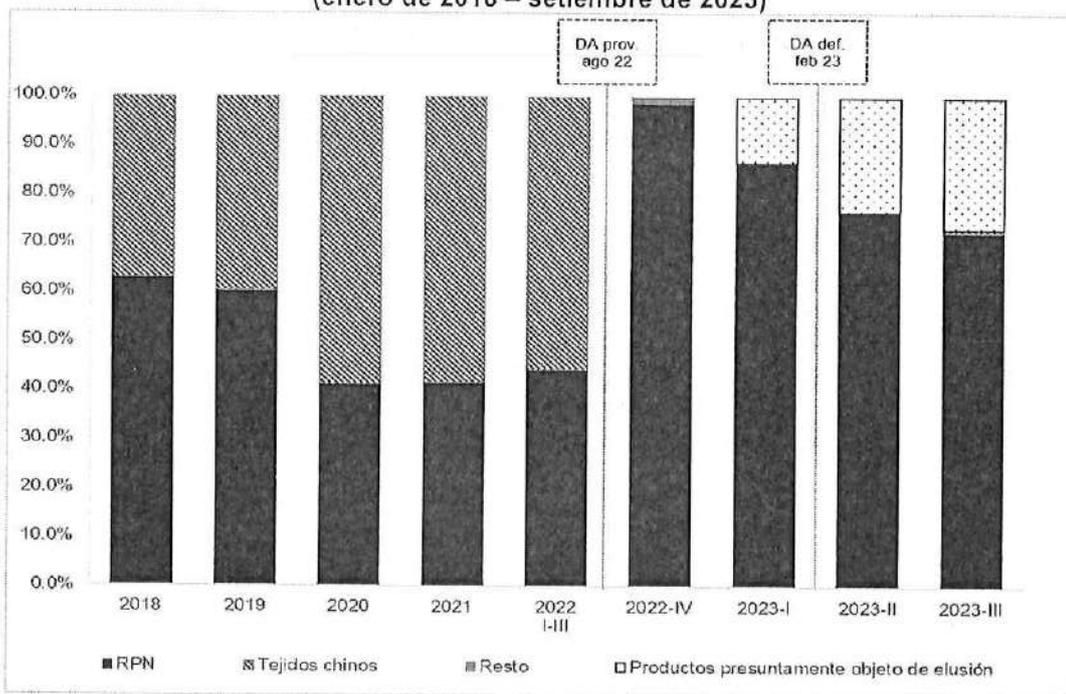


Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 068-2023/CDB-INDECOPI

- 78. Dicha situación cambió significativamente desde el cuarto trimestre de 2022, luego de la imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de tejidos ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino. En efecto, en ese periodo, la demanda interna de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster se redujo en 50.6% con respecto al trimestre previo, siendo la RPN la que concentró casi la totalidad de las ventas de tales tejidos.
- 79. Posteriormente, durante el primer y el tercer trimestre de 2023, la demanda interna de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster se redujo en 26.8% con respecto a similar periodo del 2022. En ese contexto, las importaciones de los productos que ingresaron al país bajo presuntas prácticas de elusión se incrementaron sostenidamente, representando más del 20.0% del mercado interno de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster en detrimento de la participación de mercado de la RPN.

Gráfico N° 3  
Participación de mercado de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, según proveedor (enero de 2018 – setiembre de 2023)



Fuente: SUNAT y Veritrade  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

- 80. Siendo ello así, a fin de determinar si el dinamismo en las importaciones de los tejidos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión podrían repercutir negativamente en los efectos correctores de los derechos antidumping, a continuación se analizará el comportamiento de los precios y volúmenes del mercado interno de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster en aquel



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación  
de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 068-2023/CDB-INDECOPI

periodo en que no estuvieron vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones de los tejidos chinos (2018 – 2021).

81. Al respecto, entre 2018 y 2021, cuando los tejidos chinos de ligamento tafetán 100% poliéster no estaban afectos a derechos antidumping, los volúmenes de ventas internas de los referidos tejidos de la RPN se redujeron en mayor magnitud (60.1%) que las importaciones de los tejidos chinos (5.1%). En ese contexto, la participación de mercado de la RPN se redujo en 21.3 puntos porcentuales, proporción que fue absorbida por las importaciones de los tejidos chinos. Cabe precisar, que durante 2018 y 2021, el precio promedio de venta de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de la RPN se ubicó en 71.0% por encima del precio nacionalizado del producto chino. Pese a ello, durante la mayor parte del referido periodo, la RPN comercializó sus productos a precios por debajo de su costo de producción, registrando pérdidas entre 2019 y 2021.

82. Considerando lo expuesto, se puede inferir que, de mantenerse el ritmo de crecimiento de las importaciones de los tejidos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión en los niveles de precios registrados entre el cuarto trimestre de 2022 y tercer trimestre de 2023, tales importaciones podrían alcanzar volúmenes similares a los de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino, en los periodos previos a la imposición de derechos antidumping. Dicha situación repercutiría de manera negativa en los indicadores económicos de la RPN, produciéndose un menoscabo de los efectos correctores de los derechos antidumping que se aplican sobre las importaciones de los tejidos chinos.

83. En ese sentido, en esta etapa de evaluación inicial es razonable inferir que el incremento de las importaciones de tejidos que ingresaron al país bajo presuntas prácticas de elusión a precios subvalorados con relación a la RPN, entre el cuarto trimestre de 2022 y el tercer trimestre de 2023, tendrían una repercusión negativa en los efectos correctores de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones del producto chino.

**D. DETERMINACIÓN RELATIVA A QUE EL PRODUCTO BAJO PRESUNTAS PRÁCTICAS DE ELUSIÓN SE EXPORTA AL PERÚ A PRECIOS INFERIORES AL VALOR NORMAL ESTABLECIDO EN LA INVESTIGACIÓN ORIGINAL**

84. Con relación a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Antielusión, en el caso de presuntas prácticas de elusión de derechos antidumping, la solicitud de inicio de examen por prácticas de elusión debe contener pruebas, de que el producto se exporta al Perú a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original o en el último examen realizado a los derechos que se pretende eludir.

85. Por ello, a fin de evaluar si los tejidos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original, en el caso de presunta elusión de derechos antidumping, se analizará la relación de los precios promedio FOB de las importaciones de tejidos de ligamento

M-CDB-01/01

29/31



tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China y de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas declarados como originarios de Malasia, con el valor normal del producto chino determinado en la investigación original.

86. En ese sentido, conforme fue explicado en el Informe N° 002-2023/CDB – INDECOPI, en la investigación original el valor normal de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China se determinó con base en la documentación relativa al precio de venta de dicho producto en el mercado interno chino<sup>19</sup>. Así, el valor normal ajustado para los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de China correspondiente al periodo enero – diciembre de 2021 ascendió a US\$ 7.89 por kilogramo.

87. Según puede apreciarse en el Cuadro N° 5, luego de la aplicación de los derechos antidumping vigentes, los precios promedio FOB de las importaciones de los tejidos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión registraron niveles significativamente inferiores al valor normal calculado en la investigación original. En particular, los precios promedio FOB de las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China y de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas declarados como originarios de Malasia fueron de US\$ 2.92 y US\$ 5.08 por kilogramo, respectivamente. En tanto, el valor normal calculado en la investigación original fue de US\$ 7.89 por kilogramo.

**Cuadro N° 5**  
**Valor normal y precio FOB de las importaciones de los productos que ingresan al país bajo presuntas prácticas de elusión (US\$ por kg)**

Producto	Valor Normal Investigación Inicial	Precio promedio FOB de los tejidos chinos con una ligera modificación en el ancho	Precio promedio FOB de los tejidos procedentes de Malasia
		Luego de derechos provisionales y definitivos	
Tejido tafetán 100% poliéster	7.89	2.92	5.08

Fuente: SUNAT  
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

88. De esta manera, se observa que las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster con una ligera modificación en el ancho originarios de China y de aquellos tejidos con las características del producto afecto a medidas declarados como originarios de Malasia han ingresado al mercado peruano a precios inferiores al valor normal establecido en la investigación original.

<sup>19</sup> El comprobante de venta presentado como prueba de valor normal correspondió a una compra efectuada en China el 11 de agosto de 2021.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Secretaría Técnica  
Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación  
de Barreras Comerciales No Arancelarias

Informe N° 068-2023/CDB-INDECOPI

## E. CONCLUSIONES

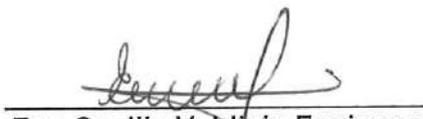
89. El presente Informe contiene el análisis técnico de la solicitud presentada por Tecnología Textil para el inicio de un procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China.
90. Luego de efectuado el análisis correspondiente, se ha verificado que se cumplen las condiciones jurídicas establecidas a tal efecto en la Ley Antielusión, pues se han encontrado indicios razonables sobre presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino. Por tanto, en el presente Informe se recomienda dar inicio al procedimiento de examen por presuntas prácticas de elusión de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China.

  
Luis Alberto León Vasquez  
Secretario Técnico

  
Jassmin Huapaya Chafloque  
Asistente Económico

  
Jayro Alburquerque Flores  
Asistente Legal

  
Yohaira Encinas Polanco  
Asistente Económico

  
Ena Cecilia Valdivia Espinoza  
Asistente Legal

